

Corte de Apelaciones de San Miguel, 24/03/2008, 68 2008 Gustavo Adolfo Correa Acuña

Con Juez del Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago Tipo: Recurso de Amparo Resultado: Acogido Orden de detención librada contra persona sujeta a salida alternativa. Suspensión condicional del procedimiento. Revocación del beneficio debe hacerse mientras este vigente. Extinción de pleno derecho. Víctima no queda en indefensión. Revocación de la salida reanuda proceso penal contra el imputado.

Doctrina

No habiéndose revocado el beneficio dentro del plazo de vigencia de la suspensión condicional del procedimiento impuesto al recurrente de amparo, y obedeciendo el artículo 240 inciso 2º del Código Procesal Penal, la acción penal se extingue de pleno derecho y por expreso mandato de la ley, debiendo entonces revocarse la orden de detención librada en su contra y decretarse el sobreseimiento definitivo de la causa. Por otro lado, teniendo como consecuencia, la revocación de la salida alternativa dentro del plazo, la reanudación del proceso penal seguido en contra del imputado, ello implica que los derechos de la víctima no quedan en la indefensión, no pudiendo esgrimirse esto último como fundamento de la orden de detención (considerandos 3º y 4º).

Sentencia

San Miguel, veinticuatro de marzo de dos mil ocho.

Proveyendo a fojas 9: A lo principal y otrosí, téngase presente.

Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

PRIMERO: Que a fojas 1 recurre de amparo don Eduardo Camus Cruz, defensor penal público, en favor de Gustavo Adolfo Correa Acuña, en contra de la resolución dictada por la Sra. Juez del 11º Juzgado de Garantía de Santiago, doña Verónica Vásquez Henríquez, dictada en audiencia de 13 de marzo de 2008, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias y se deje sin efecto la orden de detención decretada y con ello se restablezca el imperio del derecho.

Fundamenta su recurso en que con fecha 22 de febrero de 2007 luego que su defendido fuese formalizado por el delito de apropiación indebida, se decretó la suspensión condicional del procedimiento, por el plazo de un año, sujeto a las condiciones de fijar domicilio y comunicar cualquier cambio del mismo y la de pagar una indemnización en beneficio de la víctima.

El 12 de junio del año 2007, el Ministerio Público solicitó la revocación de la suspensión condicional del procedimiento aduciendo el incumplimiento grave e injustificado de las condiciones, audiencia que se llevó a cabo, con fecha 13 de marzo del presente, a fin de discutir la eventual revocación de la salida alternativa impuesta al amparado.

Para realizar dicha audiencia, previamente se ordenó la notificación personal o por cédula del imputado, y según lo constatado por el funcionario correspondiente, con fecha 22 de febrero de 2007, le manifestaron que en dicho lugar éste ya no vivía allí.

Agrega que en dicha audiencia, el Ministerio Público solicitó orden de detención en virtud del artículo 127 inciso 1 del Código Procesal Penal, a lo cual esta defensa se opuso por estimar que es improcedente la orden de detención para asegurar la comparecencia del imputado a una audiencia que no tiene como requisito de validez la presencia del

imputado.

El Tribunal desestimando la alegación de la defensa ordenó la detención del imputado para asegurar su comparecencia a la audiencia de revocación de la suspensión condicional del procedimiento.

Señala que según la ley, la audiencia de revocación de la salida alternativa impuesta se puede llevar a cabo perfectamente sin la comparecencia del imputado, pues el único efecto que produce su revocación es la reanudación del proceso.

Por otra parte agrega que cuando la ley exige la comparecencia del imputado como requisito de validez de la audiencia y las actuaciones, así lo señala expresamente, como sucede en la audiencia de formalización de la investigación y del juicio oral.

Además señala que al aplicarse la salida alternativa al amparado se estableció el plazo de un año para el cumplimiento de las condiciones, contados desde el 22 de febrero del año 2007, y es evidente que hasta la fecha de la audiencia, el 13 de marzo del presente, había transcurrido más de un año de suspensión condicional del procedimiento, sin que éste hubiese sido revocado por resolución judicial firme, por lo que, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 240 inciso 2º del Código Procesal Penal, la acción penal se extingue de pleno derecho, debiendo por consiguiente decretarse el sobreseimiento definitivo de la causa, tal como lo requirió la defensa en la misma audiencia.

Previo a las citas legales pertinentes finaliza solicitando que se acoja el recurso de amparo interpuesto, puesto que la decisión de la recurrida ha vulnerado normas legales y constitucionales, ya que sin que la ley lo exija y siendo procedente el sobreseimiento definitivo de la causa, se dicta orden de detención, en contra del amparado.

SEGUNDO: Que a fojas 5, doña Verónica Vásquez Henríquez, en su calidad de juez titular del 11º Juzgado de Garantía de Santiago, informa el recurso de amparo.

Indica que según la historia de la causa, existe una audiencia anterior en la cual el imputado no había sido legalmente citado, se fijó como día y hora para la realización de esta audiencia, el 13 de marzo del 2008, ordenando que se notificara al imputado en dos domicilios distintos, tanto el otorgado en la audiencia de control de detención, ubicado en calle Mercurio N° 1373, casa C de Quinta Normal, y al de Pasaje B Condesa 9625, de la Florida. Señala que respecto del primer domicilio no se efectuó notificación y respecto del segundo se informó que la persona requerida no vivía allí.

Que realizada la respectiva audiencia, la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo atendido el transcurso del tiempo, a lo que el Tribunal no accedió, y a su vez el Ministerio Público solicitó orden de detención de conformidad al artículo 127 inciso 1º del mismo cuerpo legal, atendido que la comparecencia del imputado para la audiencia de revocación de suspensión condicional del procedimiento se había visto demorada y dificultada, a lo que el Tribunal accedió básicamente debido a que, si bien no fue notificado, en los domicilios, se informó que el imputado no vivía allí, por lo que citar nuevamente a audiencia al imputado traería efectos dilatorios.

Así entonces, la Juez recurrida informa a esta Corte, que estimando necesaria la presencia del imputado en dicha audiencia, con el objeto de que el imputado de razón del incumplimiento como además tratar de que éste cumpla, todo ello con el objeto de asegurar también los derechos de la víctima.

Agrega que si bien ha transcurrido el plazo de la suspensión condicional del procedimiento, este término ha pasado no

por una situación imputable al Ministerio Público, atendido a que dentro del plazo solicitó una audiencia para dicha revocación, y el motivo para suspender dichas audiencias, es básicamente proteger los derechos de la víctima, en orden a que efectivamente se cumpla el acuerdo que se arribó con ésta y por lo que el Tribunal estimó que no es procedente aplicar en ese momento lo dispuesto en el artículo 240 inciso final del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que no habiéndose revocado el beneficio dentro del plazo de vigencia de la suspensión condicional del procedimiento impuesta a la persona en cuyo favor se recurre, y frente al claro tenor en lo dispuesto en el artículo 240 inciso 2º del Código Procesal Penal, la acción penal se extingue de pleno derecho y por expreso mandato de la ley debiendo decretarse un sobreseimiento definitivo de la causa.

CUARTO: Que, a mayor abundamiento, de haberse decretado la revocación de la salida alternativa impuesta durante el plazo, la consecuencia de ésta era la reanudación del proceso penal seguida en contra del imputado, lo que bajo ningún respecto implica la indefensión de los derechos de la víctima, fundamento principal de la resolución dictada por la señora Juez recurrida, que ordena la orden de detención de Gustavo Correa Acuña.

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE el recurso de amparo deducido a fojas 1 don Eduardo Camos Cruz, defensor penal público, en favor de Gustavo Adolfo Correa Acuña y en consecuencia se deja sin efecto la orden de detención, debiendo la señora Juez de la causa despachar la inmediata contraorden.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora Rosa Egnem Saldías quien fue de parecer de rechazar el recurso interpuesto por cuanto la detención del amparado fue solicitada por el Ministerio Público con el fin de asegurar la comparecencia de aquél a la audiencia de revocación del beneficio de suspensión condicional, medida que expresamente autoriza el artículo 127 del Código Procesal Penal cuando, como en la especie, la diligencia de que se trata puede verse demorada o dificultada. De tal forma, estima la disidente que la Juez a quo ha obrado en el marco de sus atribuciones y guardando las formalidades legales.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívense los antecedentes.

Pronunciada por los Ministros señora Inés Martínez Henríquez, señora Rosa Egnem Saldías y señor José Ismael Contreras Pérez.

ROL Nº 68 2008 AMP

Disidencias y Prevenciones

No habiéndose revocado el beneficio dentro del plazo de vigencia de la suspensión condicional del procedimiento impuesto al recurrente de amparo, y obedeciendo el artículo 240 inciso 2º del Código Procesal Penal, la acción penal se extingue de pleno derecho y por expreso mandato de la ley, debiendo entonces revocarse la orden de detención librada en su contra y decretarse el sobreseimiento definitivo de la causa. Por otro lado, teniendo como consecuencia, la revocación de la salida alternativa dentro del plazo, la reanudación del proceso penal seguido en contra del imputado, ello implica que los derechos de la víctima no quedan en la indefensión, no pudiendo esgrimirse esto último como fundamento de la orden de detención (considerandos 3º y 4º). Corte de Apelaciones de San Miguel, 24/03/2008, 68 2008

Sentencia Corte de Apelaciones :

San Miguel, veinticuatro de marzo de dos mil ocho.

Proveyendo a fojas 9: A lo principal y otrosí, téngase presente.

Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

PRIMERO: Que a fojas 1 recurre de amparo don Eduardo Camus Cruz, defensor penal público, en favor de Gustavo Adolfo Correa Acuña, en contra de la resolución dictada por la Sra. Juez del 11º Juzgado de Garantía de Santiago, doña Verónica Vásquez Henríquez, dictada en audiencia de 13 de marzo de 2008, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias y se deje sin efecto la orden de detención decretada y con ello se restablezca el imperio del derecho.

Fundamenta su recurso en que con fecha 22 de febrero de 2007 luego que su defendido fuese formalizado por el delito de apropiación indebida, se decretó la suspensión condicional del procedimiento, por el plazo de un año, sujeto a las condiciones de fijar domicilio y comunicar cualquier cambio del mismo y la de pagar una indemnización en beneficio de la víctima.

El 12 de junio del año 2007, el Ministerio Público solicitó la revocación de la suspensión condicional del procedimiento aduciendo el incumplimiento grave e injustificado de las condiciones, audiencia que se llevó a cabo, con fecha 13 de marzo del presente, a fin de discutir la eventual revocación de la salida alternativa impuesta al amparado.

Para realizar dicha audiencia, previamente se ordenó la notificación personal o por cédula del imputado, y según lo constatado por el funcionario correspondiente, con fecha 22 de febrero de 2007, le manifestaron que en dicho lugar éste ya no vivía allí.

Agrega que en dicha audiencia, el Ministerio Público solicitó orden de detención en virtud del artículo 127 inciso 1 del Código Procesal Penal, a lo cual esta defensa se opuso por estimar que es improcedente la orden de detención para asegurar la comparecencia del imputado a una audiencia que no tiene como requisito de validez la presencia del imputado.

El Tribunal desestimando la alegación de la defensa ordenó la detención del imputado para asegurar su comparecencia a la audiencia de revocación de la suspensión condicional del procedimiento.

Señala que según la ley, la audiencia de revocación de la salida alternativa impuesta se puede llevar a cabo perfectamente sin la comparecencia del imputado, pues el único efecto que produce su revocación es la reanudación del proceso.

Por otra parte agrega que cuando la ley exige la comparecencia del imputado como requisito de validez de la audiencia y las actuaciones, así lo señala expresamente, como sucede en la audiencia de formalización de la investigación y del juicio oral.

Además señala que al aplicarse la salida alternativa al amparado se estableció el plazo de un año para el cumplimiento de las condiciones, contados desde el 22 de febrero del año 2007, y es evidente que hasta la fecha de la audiencia, el 13 de marzo del presente, había transcurrido más de un año de suspensión condicional del procedimiento, sin que éste

hubiese sido revocado por resolución judicial firme, por lo que, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 240 inciso 2º del Código Procesal Penal, la acción penal se extingue de pleno derecho, debiendo por consiguiente decretarse el sobreseimiento definitivo de la causa, tal como lo requirió la defensa en la misma audiencia.

Previo a las citas legales pertinentes finaliza solicitando que se acoja el recurso de amparo interpuesto, puesto que la decisión de la recurrida ha vulnerado normas legales y constitucionales, ya que sin que la ley lo exija y siendo procedente el sobreseimiento definitivo de la causa, se dicta orden de detención, en contra del amparado.

SEGUNDO: Que a fojas 5, doña Verónica Vásquez Henríquez, en su calidad de juez titular del 11º Juzgado de Garantía de Santiago, informa el recurso de amparo.

Indica que según la historia de la causa, existe una audiencia anterior en la cual el imputado no había sido legalmente citado, se fijó como día y hora para la realización de esta audiencia, el 13 de marzo del 2008, ordenando que se notificara al imputado en dos domicilios distintos, tanto el otorgado en la audiencia de control de detención, ubicado en calle Mercurio N° 1373, casa C de Quinta Normal, y al de Pasaje B Condesa 9625, de la Florida. Señala que respecto del primer domicilio no se efectuó notificación y respecto del segundo se informó que la persona requerida no vivía allí.

Que realizada la respectiva audiencia, la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo atendido el transcurso del tiempo, a lo que el Tribunal no accedió, y a su vez el Ministerio Público solicitó orden de detención de conformidad al artículo 127 inciso 1º del mismo cuerpo legal, atendido que la comparecencia del imputado para la audiencia de revocación de suspensión condicional del procedimiento se había visto demorada y dificultada, a lo que el Tribunal accedió básicamente debido a que, si bien no fue notificado, en los domicilios, se informó que el imputado no vivía allí, por lo que citar nuevamente a audiencia al imputado traería efectos dilatorios.

Así entonces, la Juez recurrida informa a esta Corte, que estimando necesaria la presencia del imputado en dicha audiencia, con el objeto de que el imputado de razón del incumplimiento como además tratar de que éste cumpla, todo ello con el objeto de asegurar también los derechos de la víctima.

Agrega que si bien ha transcurrido el plazo de la suspensión condicional del procedimiento, este término ha pasado no por una situación imputable al Ministerio Público, atendido a que dentro del plazo solicitó una audiencia para dicha revocación, y el motivo para suspender dichas audiencias, es básicamente proteger los derechos de la víctima, en orden a que efectivamente se cumpla el acuerdo que se arribó con ésta y por lo que el Tribunal estimó que no es procedente aplicar en ese momento lo dispuesto en el artículo 240 inciso final del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que no habiéndose revocado el beneficio dentro del plazo de vigencia de la suspensión condicional del procedimiento impuesta a la persona en cuyo favor se recurre, y frente al claro tenor en lo dispuesto en el artículo 240 inciso 2º del Código Procesal Penal, la acción penal se extingue de pleno derecho y por expreso mandato de la ley debiendo decretarse un sobreseimiento definitivo de la causa.

CUARTO: Que, a mayor abundamiento, de haberse decretado la revocación de la salida alternativa impuesta durante el plazo, la consecuencia de ésta era la reanudación del proceso penal seguida en contra del imputado, lo que bajo ningún respecto implica la indefensión de los derechos de la víctima, fundamento principal de la resolución dictada por la señora Juez recurrida, que ordena la orden de detención de Gustavo Correa Acuña.

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE el recurso de amparo deducido a fojas 1 don Eduardo Camos Cruz, defensor penal público, en favor de Gustavo Adolfo Correa Acuña y en consecuencia se deja sin efecto la orden de detención, debiendo la señora Juez de la causa

despachar la inmediata contraorden.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora Rosa Egnem Saldías quien fue de parecer de rechazar el recurso interpuesto por cuanto la detención del amparado fue solicitada por el Ministerio Público con el fin de asegurar la comparecencia de aquél a la audiencia de revocación del beneficio de suspensión condicional, medida que expresamente autoriza el artículo 127 del Código Procesal Penal cuando, como en la especie, la diligencia de que se trata puede verse demorada o dificultada. De tal forma, estima la disidente que la Juez a quo ha obrado en el marco de sus atribuciones y guardando las formalidades legales.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívense los antecedentes.

Pronunciada por los Ministros señora Inés Martínez Henríquez, señora Rosa Egnem Saldías y señor José Ismael Contreras Pérez.

ROL N° 68 2008 AMP